



Bruselas, 1 de diciembre de 2017
(OR. en)

15104/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0412 (COD)**

**JAI 1128
COPEN 380
DROIPEN 178
IA 202
CODEC 1946**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	14590/1/17 REV 1
N.º doc. Ción.:	15816/16 + ADD 1 + ADD 2 + ADD 3
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso - Orientación general

En diciembre de 2016, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso.

La propuesta tiene por objeto mejorar la ejecución transfronteriza de las resoluciones de embargo y de las resoluciones de decomiso. Se basa en otros actos legislativos ya vigentes de la UE, en particular las Decisiones Marco 2003/577/JAI (en materia de embargo) y 2006/783/JAI (en materia de decomiso), a las que sustituye, y responde al hecho de que los Estados miembros han creado nuevas modalidades de embargo y de decomiso de los activos de origen delictivo. La propuesta también tiene en cuenta las novedades introducidas a escala de la UE, entre las que destacan las normas mínimas en materia de embargo y decomiso que establece la Directiva 2014/42/UE.

La propuesta ha sido objeto de intensos debates en las reuniones del Grupo «Cooperación en Materia Penal», del Grupo «Amigos de la Presidencia», del CATS, del Coreper y del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior y de los Consejeros JAI.

El texto del proyecto de Reglamento resultante de la reunión del Coreper del 29 de noviembre de 2017 figura en el Anexo. El texto va acompañado de proyectos de certificados, que figuran en el documento 15107/17.

La Comisión mantiene una reserva sobre la supresión del artículo 4 (proporcionalidad), el artículo 9, apartado 1, letra b), y el artículo 22, apartado 1, letra b), (libertad de prensa), el artículo 31 *ter* (supresión de la referencia a la Directiva 2010/24/UE relativa al cobro de créditos fiscales) y el artículo 40 (entrada en vigor).

CZ, DE, EL, CY, HU y NL mantienen una reserva sobre la forma jurídica del instrumento (un Reglamento, no una Directiva). Véase, no obstante, el considerando 37 *bis*.

DE mantiene una reserva sobre el artículo 9 y el artículo 22, ya que querría que se introdujera en el texto un motivo de denegación del reconocimiento sobre la base de los derechos fundamentales.

UK mantiene una reserva de estudio parlamentario.

Se invita al Consejo a que adopte una orientación general sobre este texto, que constituirá la base para las negociaciones con el Parlamento Europeo en el marco del procedimiento legislativo ordinario (artículo 294 del TFUE).

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 1, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente¹:

- (1) La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia.
- (2) La cooperación judicial en materia penal en la Unión se basa en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, que ha sido considerado comúnmente como la piedra angular de la cooperación judicial en materia penal en la Unión desde el Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999.

¹ Se solicitará a los juristas-lingüistas que coloquen los considerandos en el orden correcto.

- (3) El embargo y el decomiso de los instrumentos y productos del delito se encuentran entre los medios más eficaces de lucha contra la delincuencia. La Unión se ha comprometido a garantizar una mayor eficacia en la identificación, decomiso y reutilización de los activos de origen delictivo, de conformidad con el «Programa de Estocolmo — Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano».²
- (4) Dado que la delincuencia reviste a menudo un carácter transnacional, una cooperación transfronteriza eficaz es esencial para la incautación y el decomiso de los productos e instrumentos de la delincuencia.
- (5) El marco jurídico vigente de la Unión en relación con el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso está compuesto por las Decisiones marco 2003/577/JAI³ y 2006/783/JAI⁴ del Consejo.
- (6) Los informes de aplicación de la Comisión sobre las Decisiones marco 2003/577/JAI y 2006/783/JAI indican que el régimen existente para el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso no es plenamente eficaz. Los instrumentos actuales no se han transpuesto y aplicado de manera uniforme en los Estados miembros, lo que ha resultado en un reconocimiento mutuo insuficiente.

² DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

³ Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas (DO L 196 de 2.8.2003, p. 45).

⁴ Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso (DO L 328 de 24.11.2006, p. 59).

- (7) El marco jurídico de la Unión relativo al reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso no se ha adaptado a las últimas novedades legislativas a escala de la Unión y nacional. En particular, la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ establece normas mínimas comunes sobre el embargo y el decomiso de bienes. Estas normas mínimas comunes se refieren: i) al decomiso de los productos e instrumentos de la delincuencia, en particular en casos de enfermedad o fuga del sospechoso o acusado cuando ya se ha incoado un proceso penal; ii) al decomiso ampliado; iii) al decomiso de terceros. Estas normas mínimas comunes se refieren también al embargo de bienes con vistas a su posible decomiso posterior. Los tipos de embargo y decomiso contemplados en la Directiva 2014/42/UE también deben estar cubiertos por el marco jurídico en materia de reconocimiento mutuo.
- (8) En el momento de la adopción de la Directiva 2014/42/UE, el Parlamento Europeo y el Consejo afirmaron en una declaración que un sistema de embargo y decomiso eficaz en la Unión está intrínsecamente relacionado con un buen funcionamiento del reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso. Teniendo en cuenta la necesidad de instaurar un sistema general para el embargo y el decomiso de los productos e instrumentos de la delincuencia, el Parlamento Europeo y el Consejo invitaron a la Comisión a presentar una propuesta legislativa sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso.
- (9) En su Comunicación sobre la Agenda Europea de Seguridad, de 28 de abril de 2015, la Comisión consideró que la cooperación judicial en materia penal se basa en instrumentos transfronterizos eficaces y que el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales es un elemento clave para el marco de seguridad. La Comisión también recordó la necesidad de mejorar el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso.

⁵ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

- (10) En su Comunicación sobre un Plan de acción para intensificar la lucha contra la financiación del terrorismo, de 2 de febrero de 2016, la Comisión destacó la necesidad de garantizar que quienes financian el terrorismo se vean privados de sus activos. Con el fin de entorpecer las actividades de la delincuencia organizada que financian el terrorismo, es esencial privar a los delincuentes de los productos de la delincuencia. Con este fin, es necesario garantizar que todos los tipos de resoluciones de embargo y resoluciones de decomiso se ejecuten en la mayor medida posible en toda la Unión mediante la aplicación del principio de reconocimiento mutuo.
- (11) Para garantizar la efectividad del reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso, las normas relativas al reconocimiento y ejecución de dichas resoluciones deben establecerse mediante un instrumento jurídico de la Unión vinculante y directamente aplicable.
- (12) Es importante facilitar el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso de bienes mediante el establecimiento de normas que obliguen a un Estado miembro a reconocer las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso dictadas por otro Estado miembro en el marco de un proceso penal y a ejecutar dichas órdenes en su territorio.
- (13) El presente Reglamento se aplicará a todas las resoluciones de embargo y a todas las resoluciones de decomiso dictadas en el marco de un procedimiento en materia penal. El «procedimientos en materia penal» es un concepto autónomo del Derecho de la Unión. Por tanto, debe abarcar todos los tipos de resoluciones de embargo y resoluciones de decomiso dictadas a raíz de un procedimiento en relación con una infracción penal, es decir, no solo las resoluciones contempladas en la Directiva 2014/42/UE, sino también otros tipos de resoluciones dictadas sin condena firme. Dichas resoluciones pueden no existir en el ordenamiento jurídico de un Estado miembro; sin embargo, el Estado miembro de que se trate debe poder reconocer y ejecutar la resolución si esta ha sido dictada por otro Estado miembro. Los procedimientos en materia penal pueden también incluir investigaciones penales realizadas por la policía y por otros servicios de seguridad. Las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso dictadas en el marco de procedimientos civiles o administrativos están excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

- (14) El presente Reglamento debe cubrir las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso en relación con los delitos contemplados en la Directiva 2014/42/UE, así como resoluciones de estos tipos dictadas en relación con otros delitos. Por tanto, los delitos no deben limitarse a los delitos especialmente graves con dimensión transfronteriza, puesto que el artículo 82 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) no exige dicha limitación para las medidas que establecen normas y procedimientos para garantizar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal.
- (15) La cooperación entre Estados miembros, basada en el principio de reconocimiento mutuo y ejecución inmediata de las resoluciones judiciales, se sustenta en la confianza de que las resoluciones que se han de reconocer y ejecutar se dictarán siempre de acuerdo con los principios de legalidad, subsidiariedad y proporcionalidad. También presupone que se deben preservar los derechos de las personas afectadas por una resolución de embargo o una resolución de decomiso. Dichas personas afectadas, que podrán ser personas físicas o jurídicas, deben incluir a la persona contra la que se emitió una resolución de embargo o una resolución de decomiso, o al propietario de los bienes a los que se refiere la citada resolución, así como a cualesquiera terceros cuyos derechos en relación con dichos bienes se vean directamente perjudicados por la resolución, incluidos terceros de buena fe. Se decidirá de conformidad con el Derecho del Estado de ejecución si dichas terceras partes se ven directamente perjudicadas por una resolución de embargo o una resolución de decomiso.
- (16) El presente Reglamento no tiene por efecto modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (TUE).
- (17) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta») y por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «el CEDH»). Así pues, se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza u origen étnico, religión, orientación sexual, nacionalidad, lengua, opiniones políticas o discapacidad. El presente Reglamento deberá aplicarse de conformidad con tales derechos y principios.

(18) Los derechos procesales establecidos en las Directivas 2010/64/UE⁶, 2012/13/UE⁷, 2013/48/UE⁸, 2016/343⁹, 2016/800¹⁰ y 2016/1919¹¹ del Parlamento Europeo y del Consejo deben aplicarse, en el ámbito de aplicación de las citadas Directivas, a los procedimientos penales contemplados en el presente Reglamento en lo que respecta a los Estados miembros vinculados por dichas Directivas. En cualquier caso, las garantías establecidas en la Carta deben aplicarse a todos los procedimientos contemplados en el presente Reglamento. En particular, las garantías esenciales de los procedimientos penales que figuran en la Carta deben aplicarse a los procedimientos en materia penal contemplados en el presente Reglamento, que no son procedimientos penales.

(18 *bis*) Aunque las normas para la transmisión, reconocimiento y ejecución de las resoluciones de embargo y de las resoluciones de decomiso deben garantizar la eficiencia del proceso de recuperación de los activos de origen delictivo, también deben respetarse los derechos fundamentales.

⁶ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).

⁷ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

⁸ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la resolución de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

⁹ Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de 11.3.2016, p. 1).

¹⁰ Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1).

¹¹ Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de resolución europea de detención (DO L 297 de 4.11.2016, p. 1).

- (18 *ter*) A la hora de apreciar la doble tipificación, la autoridad competente del Estado de ejecución debe comprobar si los hechos que dan lugar a la infracción, tal como fueron plasmados en el certificado de embargo o en el certificado de decomiso presentado por la autoridad competente del Estado de emisión, también serían objeto, en cuanto tales, de una sanción penal en el territorio del Estado de ejecución si se hubieran producido en dicho territorio en el momento de la decisión de reconocimiento.
- (18 *quater*) Al emitir una resolución de embargo, la autoridad de emisión debe velar por que se respeten los principios de necesidad y proporcionalidad. Con arreglo al presente Reglamento, solo debe dictarse una resolución de embargo cuando la misma sea susceptible de dictarse en un asunto nacional análogo.
- (18 *quinquies*) Los Estados miembros deben poder presentar una declaración en la que hagan constar que los certificados de embargo o de decomiso que se les transmitan con vistas al reconocimiento y ejecución de una resolución de embargo o de una resolución de decomiso deberán ir acompañados del original de la resolución de embargo o de la resolución de decomiso o de una copia certificada de la misma. Los Estados miembros deben informar a la Comisión cuando presenten o revoquen una declaración de este tipo. La Comisión debe poner la información recibida a disposición de todos los Estados miembros y de la Red Judicial Europea (RJE) **creada en virtud de la Acción común 98/428/JAI**.¹² La RJE publicará la información en el sitio de Internet al que se hace referencia en el artículo 9 de la Decisión 2008/976/JAI del Consejo.¹³
- (19) Cuando un órgano jurisdiccional dicte una resolución de embargo, la autoridad de emisión puede también incluir a una autoridad, competente en materia penal y designada por el Estado de emisión, para que ejecute la resolución de embargo de conformidad con la legislación nacional.

¹² Acción común 98/428/JAI, de 29 de junio de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se crea una red judicial europea (DO L 191 de 7.7.1998, p. 4).

¹³ Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea (DO L 348 de 24.12.2008, p. 130).

- (20) Así pues, la autoridad de emisión debe transmitir un certificado de embargo o un certificado de decomiso, junto con la resolución de embargo o la resolución de decomiso, cuando proceda, directamente a la autoridad de ejecución o, en su caso, a la autoridad central del Estado de ejecución por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita en condiciones que permitan a la autoridad de ejecución establecer su autenticidad, en particular mediante carta certificada o correo electrónico codificado.
- (20 *bis*) La autoridad de emisión debe transmitir el certificado de embargo o el certificado de decomiso relativo a una resolución que se refiera a una cantidad de dinero al Estado miembro en el que la autoridad de emisión tenga motivos fundados para creer que la persona contra la que se dictó la resolución posee bienes o tiene ingresos. Sobre esta base, el certificado podría transmitirse al Estado miembro en el que resida la persona contra la que se dictó la resolución o, si la persona en cuestión no tiene un domicilio permanente, al Estado miembro en el que tenga su residencia habitual. Si la resolución se refiere a una persona jurídica, el certificado podría transmitirse al Estado miembro en el que tenga su domicilio dicha persona jurídica.
- (21) Cuando se transmita un certificado de decomiso referente a una cantidad de dinero a más de un Estado de ejecución, el Estado de emisión debe intentar evitar el decomiso de más bienes de los necesarios, cuyo valor total superaría el importe máximo. A tal fin, la autoridad de emisión debe, entre otras cosas, i) indicar en el certificado de decomiso el valor de los activos ubicados en cada Estado de ejecución, si este es conocido, a fin de que las autoridades de ejecución puedan tenerlo en cuenta; ii) mantener los contactos y diálogos necesarios con las autoridades de ejecución sobre los bienes que deban decomisarse; e iii) informar inmediatamente a la autoridad o las autoridades de ejecución pertinentes si considera que existe el riesgo de que la ejecución supere la cantidad máxima especificada. En su caso, Eurojust podría desempeñar un papel de coordinación, dentro de su ámbito de competencia, a fin de evitar un decomiso excesivo.

- (22) La autoridad de ejecución deberá reconocer la resolución de embargo o la resolución de decomiso y adoptar las medidas necesarias para su ejecución. La decisión de reconocimiento y ejecución de la resolución de embargo o de la resolución de decomiso deberá adoptarse y el embargo o el decomiso deberán llevarse a cabo con la misma celeridad y prioridad que en un asunto nacional análogo. Deben fijarse plazos, que se calcularán con arreglo al Reglamento 1182/71¹⁴, a fin de garantizar que se adopte una decisión y se ejecute la resolución de embargo o la resolución de decomiso de forma rápida y eficiente. En lo que respecta a las resoluciones de embargo, la autoridad de ejecución deberá empezar a adoptar las medidas concretas necesarias para la ejecución de la resolución antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde la adopción de la decisión relativa al reconocimiento y ejecución de la resolución.
- (23, 24) (suprimidos)
- (25) Al ejecutar una resolución de embargo, la autoridad de emisión y la autoridad de ejecución deberán tener debidamente en cuenta la confidencialidad de la investigación. En particular, la autoridad de ejecución deberá garantizar la confidencialidad de los hechos y el fondo de la resolución de embargo.
- (26) No podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución de una resolución de embargo por motivos distintos de los previstos en el presente Reglamento. En particular, conviene prever la posibilidad de que la autoridad de ejecución no reconozca y no ejecute una resolución de decomiso sobre la base del principio *ne bis in idem*, sobre la base de los derechos de cualquiera de las partes interesadas o sobre la base del derecho a estar presente en el juicio.

¹⁴ Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO L 124 de 8.6.1971, p. 1).

- (26 *bis*) Debe existir un motivo de denegación del reconocimiento de resoluciones de decomiso por la no comparecencia del imputado en el juicio del que deriva la resolución de decomiso vinculada a una condena firme. Este motivo de denegación del reconocimiento únicamente se aplica a los juicios que den lugar a resoluciones de decomiso vinculadas a una condena firme y no se aplica a los procedimientos que den lugar a resoluciones de decomiso no vinculadas a una condena. No obstante, se deberán celebrar una o más vistas para que dicho motivo pueda ser de aplicación. Este motivo no puede ser de aplicación si las normas nacionales de procedimiento pertinentes no prevén una vista. Dichas normas nacionales deben estar en consonancia con la Carta y el CEDH, en particular con respecto al derecho a un juez imparcial. Este es el caso, por ejemplo, cuando el procedimiento se tramita de forma simplificada, total o parcialmente, después de un procedimiento escrito o un procedimiento que no prevea la celebración de ninguna vista.
- (26 *ter*) Únicamente en circunstancias excepcionales, conviene prever la posibilidad de no reconocer y no ejecutar una resolución de embargo o una resolución de decomiso cuando dicho reconocimiento o dicha ejecución impidan al Estado de ejecución aplicar sus normas constitucionales relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación.
- (27) Antes de decidir no reconocer o no ejecutar una resolución de embargo o una resolución de decomiso sobre la base de un motivo de denegación del reconocimiento y de la ejecución, la autoridad de ejecución deberá consultar a la autoridad de emisión a fin de obtener toda la información adicional necesaria.
- (27 *bis*) Cuando estudie una solicitud de la autoridad de ejecución para limitar el periodo de embargo de los bienes, la autoridad de emisión deberá tener en cuenta todas las circunstancias del caso, en particular si seguir aplicando la resolución de embargo puede causar daños injustificados en el Estado de ejecución. Se anima a la autoridad de ejecución a consultar a la autoridad de emisión sobre esta cuestión antes de realizar una solicitud oficial.
- (27 *ter*) La autoridad de emisión debe informar a la autoridad de ejecución cuando la autoridad del Estado de emisión reciba cualquier cantidad de dinero abonada por el interesado en cumplimiento de la resolución de decomiso, entendiéndose que solo deberá notificarse al Estado de ejecución si el importe del pago para la resolución tiene un efecto en el importe que debe ser decomisado de conformidad con la resolución.

- (28) Deberá preverse la posibilidad de que la autoridad de ejecución aplaze la ejecución de una resolución de embargo o de una resolución de decomiso, en particular cuando la ejecución pueda impedir el buen desarrollo de una investigación penal en curso. Tan pronto como deje de haber una razón para el aplazamiento, la autoridad de ejecución deberá adoptar las medidas necesarias para ejecutar la resolución.
- (28 *bis*) Tras la ejecución de una resolución de embargo, y tras haber decidido reconocer y ejecutar una resolución de decomiso, la autoridad de ejecución debe, en la medida de lo posible, informar a las personas afectadas de cuyas señas disponga de dicha ejecución o de dicha decisión. Ello significa que la autoridad de ejecución debe realizar todos los esfuerzos razonables para determinar la identidad de las personas afectadas, comprobar cómo se puede contactar con ellos, e informarlos de la ejecución de la resolución de embargo o de la decisión de reconocer y ejecutar una resolución de decomiso. En el cumplimiento de esta obligación, la autoridad de ejecución puede pedir ayuda a la autoridad de emisión, por ejemplo cuando haya indicios de que las personas afectadas residen en el Estado de emisión. La obligación en virtud del presente Reglamento para la autoridad de ejecución de proporcionar información a las personas afectadas se entiende sin perjuicio de cualquier obligación que recaiga en la autoridad de emisión de proporcionar información a las personas de conformidad con el Derecho del Estado de emisión, por ejemplo en lo que respecta al dictado de una resolución de embargo o a las vías de recurso existentes con arreglo a la legislación del Estado de emisión.
- (28 *ter*) A fin de garantizar una gestión adecuada de los bienes embargados, la autoridad de ejecución tiene la posibilidad de vender o transferir los bienes en caso necesario, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2014/42/UE, en particular en los casos de periodos de embargo de los bienes considerables.
- (29) En caso de que sea imposible ejecutar una resolución, ello deberá notificarse sin demora a la autoridad de emisión. Tal imposibilidad podría deberse a que el bien ya ha sido decomisado, ha desaparecido, ha sido destruido, no se halla en el lugar indicado por la autoridad de emisión o a que no se ha indicado su ubicación de forma suficientemente precisa a pesar de la celebración de consultas entre la autoridad de ejecución y la autoridad de emisión. En tales circunstancias, la autoridad de ejecución ya no estará obligada a ejecutar la resolución de embargo.

- (29 *bis*) Cuando las normas imperativas del Derecho del Estado de ejecución impidan, desde el punto de vista jurídico, la ejecución de una resolución de embargo o de una resolución de decomiso, la autoridad de ejecución deberá ponerse en contacto con la autoridad de emisión a fin de estudiar la situación y encontrar una solución. Dicha solución puede consistir en la retirada de la resolución en cuestión por parte de la autoridad de emisión.
- (29 *ter*) Tan pronto como la ejecución de una resolución de decomiso haya finalizado, la autoridad de ejecución debe informar a la autoridad de emisión de los resultados de la ejecución. Cuando sea factible, la autoridad de ejecución debe, al mismo tiempo, informar también a la autoridad de emisión acerca de la cantidad de dinero o de los bienes que hayan sido decomisados, y de otros detalles que considere pertinentes.
- (30) La ejecución de una resolución de embargo o de una resolución de decomiso se regirá por la legislación del Estado miembro de ejecución y únicamente sus autoridades serán competentes para decidir sobre los procedimientos de ejecución.
- (31) Para el adecuado funcionamiento práctico del presente Reglamento, se requiere una estrecha comunicación entre las autoridades nacionales competentes implicadas, en particular cuando haya que ejecutar una resolución de decomiso en más de un Estado miembro simultáneamente. Por ello, las autoridades nacionales competentes deberán consultarse mutuamente cuando sea necesario.
- (32) El derecho de las víctimas a indemnización y restitución no deberá verse menoscabado en los casos transfronterizos. Las normas sobre la enajenación de los bienes embargados o decomisados deberán dar prioridad a la indemnización y restitución de los bienes a la víctima. El concepto de víctima se interpretará de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado de emisión, que puede contemplar que una persona jurídica tenga la consideración de víctima a los efectos del presente Reglamento. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las normas relativas a la indemnización y restitución de los bienes a la víctima en los procesos nacionales.

- (32 *bis*) Cuando la autoridad de ejecución reciba información sobre una resolución, dictada por la autoridad de emisión o por otro órgano jurisdiccional competente del Estado de emisión, relativa a la restitución a la víctima de bienes embargados, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que se embargan los bienes en cuestión y se restituyen a la víctima lo antes posible. La autoridad de ejecución podrá transferir los bienes al Estado de emisión, para que este restituya los bienes a la víctima, o directamente a la víctima con el consentimiento del Estado de emisión. La obligación de restituir los bienes embargados a la víctima está supeditada al cumplimiento de tres condiciones: que el título de propiedad de la víctima no sea objeto de impugnación, lo que significa que la víctima debe ser el titular legítimo de los bienes y que no debe existir ninguna reclamación seria que cuestione dicha titularidad; que los bienes no constituyan elementos de prueba en una causa penal en el Estado de ejecución; y que no se lesionen los derechos de las personas afectadas, en particular de los terceros de buena fe. La autoridad de ejecución debe restituir los bienes embargados a la víctima solo si se reúnen estas condiciones. Cuando la autoridad de ejecución considere que no se reúnen estas condiciones, deberá consultar a la autoridad de emisión para, por ejemplo, solicitar información adicional y estudiar la situación, con el fin de buscar una solución. Si no se consigue resolver la situación, la autoridad de ejecución podrá decidir no restituir los bienes embargados a la víctima.
- (33) Los Estados miembros no podrán reclamarse mutuamente el reembolso de los gastos que resulten de la aplicación del presente Reglamento. Sin embargo, si el Estado miembro de ejecución ha soportado gastos elevados o excepcionales, debido a que, por ejemplo, los bienes han permanecido embargados durante un periodo de tiempo considerable, la autoridad de emisión deberá tener en cuenta, en su caso, la propuesta de la autoridad de ejecución de repartir los gastos.
- (34) [suprimido]

- (35) A fin de poder abordar en el futuro, lo más rápidamente posible, los problemas identificados en relación con el contenido del certificado y el formulario establecidos en los anexos I y II del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE en lo que respecta a las modificaciones a dichos certificado y formulario. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (36) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso, no puede ser alcanzado por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.
- (37) Las disposiciones de la Decisión Marco 2003/577/JAI ya han sido sustituidas por la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ en relación con el aseguramiento de pruebas. Las disposiciones de la Decisión Marco 2003/577/JAI deben ser sustituidas por el presente Reglamento en los Estados miembros vinculados por él en lo que respecta al embargo con vistas al posterior decomiso de los bienes. Deberán armonizarse las disposiciones relativas al aseguramiento de pruebas así como las relativas al embargo con vistas al posterior decomiso de los bienes. Asimismo, el presente Reglamento debe sustituir a la Decisión Marco 2006/783/JAI en los Estados miembros vinculados por él.

¹⁵ Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1.5.2014, p. 1.).

- (37a) **La forma jurídica del presente instrumento no debe constituir un precedente para futuros instrumentos legislativos de la Unión en el ámbito del reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales en materia penal. La elección de la forma jurídica de futuros instrumentos debe evaluarse detenidamente caso por caso, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la eficacia del instrumento y los principios de proporcionalidad y subsidiariedad.**
- (38) De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.
- (38 *bis*) De conformidad con los artículos 1 y 2 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
- (39) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Objeto

1. El objeto del presente Reglamento es establecer las normas en virtud de las cuales un Estado miembro deberá reconocer y ejecutar en su territorio una resolución de embargo o una resolución de decomiso dictada por otro Estado miembro en el marco de un proceso penal.
2. El presente Reglamento no tendrá el efecto de modificar la obligación de respetar los derechos y principios jurídicos fundamentales recogidos en el artículo 6 del TUE.
3. El presente Reglamento no se aplicará a las resoluciones de embargo y a las resoluciones de decomiso dictadas en el marco de procedimientos civiles o administrativos.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- (1) «resolución de embargo»: resolución dictada o validada por una de las autoridades de emisión contempladas en el punto 8) con el fin de impedir la destrucción, transformación, traslado, transferencia o enajenación de bienes con vistas a su decomiso;
- (2) «resolución de decomiso»: sanción o medida firme impuesta por un órgano jurisdiccional a una persona física o jurídica a raíz de un proceso relacionado con uno o varios delitos penales, que tenga como resultado la privación definitiva de bienes;
- (3) «bien»: cualquier tipo de bien, sea material o inmaterial, mueble o inmueble, así como los documentos con fuerza jurídica u otros documentos acreditativos de un título o derecho sobre ese bien que, a juicio de la autoridad de emisión:
 - a) sea el producto de la comisión de un delito, o su equivalente, tanto si se trata de la totalidad o de solo una parte de dicho producto;
 - b) sea el instrumento de dicho delito o el valor de dicho instrumento;
 - c) sea objeto de decomiso en virtud de la aplicación en el Estado de emisión de cualquiera de las facultades de decomiso especificadas en la Directiva 2014/42/UE; o
 - d) sea objeto de decomiso a tenor de cualesquiera otras disposiciones en materia de facultades de decomiso sin condena firme con arreglo a la legislación del Estado de emisión a raíz de un procedimiento relativo a una infracción penal;
- (4) «producto»: todo beneficio económico resultante, directa o indirectamente, de una infracción penal; podrá consistir en cualquier forma de bien e incluirá toda reinversión o transformación posterior del producto directo y todos los beneficios cuantificables;

- (5) «instrumento»: cualquier bien utilizado o destinado a utilizarse de cualquier forma, total o parcialmente, para cometer una infracción penal;
- (6) «Estado de emisión»: Estado miembro en el que se dicta una resolución de embargo o una resolución de decomiso;
- (7) «Estado de ejecución»: Estado miembro al que se transmite una resolución de embargo o una resolución de decomiso a efectos de su reconocimiento y ejecución;
- (8) «autoridad de emisión»:
 - (a) por lo que se refiere a una resolución de embargo:
 - (i) un juez, órgano jurisdiccional o fiscal competente en el asunto de que se trate; o
 - (ii) cualquier otra autoridad competente designada como tal por el Estado de emisión que sea competente en materia penal para ordenar el embargo de bienes o para ejecutar una resolución de embargo, de conformidad con la legislación nacional. Además, antes de su transmisión a la autoridad de ejecución, la resolución de embargo deberá ser validada por un juez, un órgano jurisdiccional o un fiscal del Estado de emisión, tras verificar su conformidad con los requisitos para la emisión de dicha resolución en virtud del presente Reglamento. Cuando la resolución haya sido validada por dicha autoridad, esta podrá también considerarse autoridad de emisión a efectos de la transmisión de la resolución;
 - (b) en lo que respecta a una resolución de decomiso, una autoridad designada como tal por el Estado de emisión que sea competente en materia penal para ejecutar una resolución de decomiso dictada por un órgano jurisdiccional de conformidad con la legislación nacional;

- (9) «autoridad de ejecución»: autoridad competente para reconocer una resolución de embargo o una resolución de decomiso y asegurar su ejecución de conformidad con el presente Reglamento y los procedimientos aplicables con arreglo a la legislación nacional para el embargo y el decomiso de bienes. Dichos procedimientos pueden exigir que un órgano jurisdiccional registre la resolución y autorice su ejecución. En tal caso, la autoridad de ejecución se refiere también a la autoridad competente para solicitar el registro por parte de un órgano jurisdiccional y la autorización de dicho órgano jurisdiccional;
- (10) «persona afectada»: la persona contra la que se emite una resolución de embargo o una resolución de decomiso o el propietario de los bienes a los que se refiere la citada resolución, así como cualesquiera terceros cuyos derechos en relación con dichos bienes se vean directamente perjudicados por la resolución con arreglo a la legislación del Estado de ejecución.

Artículo 3

Delitos

1. Una resolución de embargo o una resolución de decomiso se ejecutará sin verificación de la doble tipificación si los hechos que dieron lugar a dicha resolución son punibles en el Estado de emisión con una pena máxima privativa de libertad de al menos tres años y son constitutivos de uno o varios de los delitos siguientes con arreglo a la legislación del Estado de emisión:
 - (1) pertenencia a una organización delictiva,
 - (2) terrorismo,
 - (3) trata de seres humanos,
 - (4) explotación sexual de niños y pornografía infantil,
 - (5) tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas,
 - (6) tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
 - (7) corrupción,
 - (8) fraude y otras infracciones penales definidas en la Directiva (UE) 2017/1371 sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal¹⁶,

¹⁶ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

- (9) fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de la Unión Europea con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas¹⁷,
- (10) blanqueo de los productos de delitos,
- (11) falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
- (12) delitos informáticos,
- (13) delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- (14) ayuda a la entrada y a la estancia irregulares,
- (15) homicidio voluntario o agresión con lesiones graves,
- (16) tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- (17) secuestro, retención ilegal o toma de rehenes,
- (18) racismo y xenofobia,
- (19) robos organizados o a mano armada,
- (20) tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte,
- (21) estafa,

¹⁷ Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO C 316 de 27.11.1995, p. 49).

- (22) chantaje y extorsión,
- (23) violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías,
- (24) falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- (25) fraude y falsificación de medios de pago distintos del efectivo,
- (26) tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros estimuladores del crecimiento,
- (27) tráfico ilícito de materiales nucleares o sustancias radiactivas,
- (28) tráfico de vehículos robados,
- (29) violación,
- (30) incendio provocado,
- (31) delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
- (32) apoderamiento ilegal de aeronaves y buques,
- (33) sabotaje.

2. Con respecto a los delitos no enumerados en el apartado 1, el Estado de ejecución podrá supeditar el reconocimiento y la ejecución de una resolución de embargo o una resolución de decomiso a la condición de que los hechos que hayan suscitado la resolución sean constitutivos de un delito que permita el embargo o el decomiso con arreglo a la legislación del Estado de ejecución, sean cuales fueren sus elementos constitutivos o la forma en que se describa el delito en la legislación del Estado de emisión.

CAPITULO II

TRANSMISIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE EMBARGO

Artículo 4 (suprimido)

Artículo 5

Transmisión de las resoluciones de embargo

1. Las resoluciones de embargo se transmitirán a través de un certificado de embargo. La autoridad de emisión transmitirá el certificado de embargo previsto en el artículo 7 directamente a la autoridad de ejecución o, en su caso, a la autoridad central mencionada en el artículo 27, apartado 2, por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y en condiciones que permitan a la autoridad de ejecución establecer su autenticidad.
2. Los Estados miembros podrán presentar una declaración en la que hagan constar que los certificados de embargo que se les transmitan con vistas al reconocimiento y ejecución de una resolución de embargo deberán ir acompañados del original de la resolución de embargo o de una copia certificada de la misma. No obstante, solo será necesario traducir el certificado de embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2.
- 2 bis. Los Estados miembros podrán presentar la declaración a que se refiere el apartado 2 en la fecha de adopción del presente Reglamento o en cualquier momento posterior. Asimismo, los Estados miembros podrán revocar la citada declaración en cualquier momento. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando presenten o revoquen la citada declaración. La Comisión pondrá la información recibida a disposición de todos los Estados miembros y de la Red Judicial Europea (RJE) establecida en virtud de la Decisión 2008/976/JAI del Consejo.

3. Cuando la resolución de embargo se refiera a una cantidad de dinero, la autoridad de emisión transmitirá el certificado de embargo al Estado miembro en el que la autoridad de emisión tenga motivos fundados para creer que la persona contra la que se dictó la resolución posee bienes o tiene ingresos.
4. Cuando la resolución de embargo se refiera a bienes concretos, la autoridad de emisión transmitirá el certificado de embargo al Estado miembro en el que la autoridad de emisión tenga motivos fundados para creer que están localizados los bienes objeto de la resolución.
5. El certificado de embargo a que se refiere el apartado 1:
 - a) irá acompañado de un certificado de decomiso transmitido de conformidad con el artículo 17; o
 - b) contendrá instrucciones al efecto de que el bien permanezca embargado en el Estado de ejecución a la espera de la transmisión y ejecución de la resolución de decomiso con arreglo al artículo 17, en cuyo caso la autoridad de emisión indicará la fecha prevista para dicha transmisión en el certificado de embargo descrito en el artículo 7.
6. La autoridad de emisión informará a la autoridad de ejecución si tiene conocimiento de alguna persona que se vea afectada por la resolución de embargo. La autoridad de emisión también proporcionará a la autoridad de ejecución, previa solicitud, toda la información pertinente en relación con cualquier derecho que dicha persona afectada pueda tener en relación con los bienes, incluidos cualesquiera datos que identifiquen a dicha persona.
7. En caso de que, a pesar de la información proporcionada con arreglo al artículo 27, apartado 3, se desconozca la autoridad de ejecución competente, la autoridad de emisión realizará todas las averiguaciones necesarias, en particular a través de los puntos de contacto de la RJE, a fin de obtener información sobre la autoridad competente para el reconocimiento y la ejecución de la resolución de embargo.

8. Cuando la autoridad que reciba la resolución de embargo no sea competente para reconocerla o para adoptar las medidas necesarias para su ejecución, la transmitirá de oficio a la autoridad de ejecución competente en su Estado miembro e informará de ello a la autoridad de emisión.

Artículo 6

Transmisión de una resolución de embargo a uno o más Estados de ejecución

1. Los certificados de embargo únicamente se transmitirán con arreglo al artículo 5 a un Estado de ejecución a la vez, salvo que sean de aplicación las condiciones previstas en los apartados 2 o 3.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la resolución de embargo se refiera a bienes concretos, el certificado de embargo podrá transmitirse simultáneamente a más de un Estado de ejecución si:
 - a) la autoridad de emisión tiene motivos fundados para creer que los distintos bienes objeto de la resolución están localizados en distintos Estados de ejecución; o
 - b) el embargo de un bien concreto incluido en la resolución de embargo requiere intervenciones en más de un Estado de ejecución.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la resolución de embargo se refiera a una cantidad de dinero, el certificado de embargo podrá transmitirse simultáneamente a más de un Estado de ejecución cuando la autoridad de emisión considere que hay motivos específicos para hacerlo, en particular cuando el valor estimado de los bienes que puedan ser embargados en el Estado de emisión y en un Estado de ejecución probablemente sea insuficiente para embargar la cantidad total objeto de la resolución de embargo.

Artículo 7

Certificado de embargo normalizado

1. La autoridad de emisión cumplimentará el certificado de embargo que figura en el anexo I, lo firmará y certificará su contenido como exacto y correcto.
2. La autoridad de emisión traducirá el certificado de embargo a una lengua oficial del Estado de ejecución o a cualquier otra lengua que este acepte, de conformidad con el apartado 3.
3. Todo Estado miembro podrá, en cualquier momento, indicar en una declaración presentada ante la Comisión que aceptará una traducción a una o varias de las demás lenguas oficiales de la Unión.

Artículo 8

Reconocimiento y ejecución de las resoluciones de embargo

La autoridad de ejecución reconocerá toda resolución de embargo transmitida con arreglo al artículo 5 y adoptará las medidas oportunas para su ejecución con la misma rapidez y prioridad que si se tratara de una resolución de embargo nacional, salvo que la citada autoridad invoque alguno de los motivos de denegación del reconocimiento o la ejecución previstos en el artículo 9 o alguno de los motivos de aplazamiento previstos en el artículo 11.

Artículo 9

Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones de embargo

1. La autoridad de ejecución podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones de embargo solo si:
 - a) la ejecución de la resolución de embargo sería contraria al principio de *ne bis in idem*;
 - b) la legislación del Estado de ejecución prevé una inmunidad o un privilegio que impide el embargo de los bienes de que se trate, o establece normas sobre la determinación o la limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación que impidan la ejecución de la resolución;
 - c) el certificado previsto en el artículo 7 está incompleto o es manifiestamente incorrecto y no se ha completado tras las consultas llevadas a cabo de conformidad con el apartado 2;
 - d) la resolución se refiere a un delito cometido total o parcialmente fuera del territorio del Estado de emisión y total o parcialmente en el territorio del Estado de ejecución, y la conducta en relación con la cual se ha dictado la resolución no es constitutiva de delito en el Estado de ejecución;
 - e) en los casos en los que se aplique el artículo 3, apartado 2, los hechos que motivan la resolución no son constitutivos de delito de acuerdo con la legislación del Estado de ejecución; no obstante, en los casos que impliquen impuestos o derechos o reglamentación en materia de aduanas o tipos de cambio, no podrá denegarse la ejecución de la resolución aduciendo que la legislación del Estado de ejecución no impone el mismo tipo de impuestos o derechos o no contiene el mismo tipo de normas en materia de impuestos y derechos ni la misma reglamentación en materia de aduanas o tipos de cambio que la legislación del Estado de emisión.

2. En los casos indicados en el apartado 1, antes de decidir no reconocer total o parcialmente la ejecución de una resolución, la autoridad de ejecución consultará a la autoridad de emisión por los cauces adecuados y, en su caso, solicitará a la autoridad de emisión que facilite sin demora la información necesaria.
3. Cuando la autoridad de ejecución, tras haber reconocido la resolución de embargo, descubre durante su ejecución que concurre alguno de los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución, deberá ponerse en contacto inmediatamente con la autoridad de emisión, por los cauces oportunos, para examinar las medidas que procede adoptar. Sobre esta base, la autoridad de emisión podrá decidir revocar la resolución. Si, tras los citados contactos, no se alcanza ninguna solución, la autoridad de ejecución podrá decidir detener la ejecución de la resolución de embargo.

Artículo 10

Plazos para el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones de embargo

1. Tras recibir el certificado de embargo, la autoridad de ejecución adoptará una decisión sobre el reconocimiento y la ejecución de la resolución de embargo y procederá a su ejecución sin demora, con la misma rapidez y prioridad que emplearía en un asunto nacional análogo.
2. Cuando la autoridad de emisión haya indicado en el certificado de embargo que el embargo se debe llevar a cabo en una fecha concreta, la autoridad de ejecución deberá tenerlo en cuenta en la máxima medida posible.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5, cuando la autoridad de emisión haya indicado en el certificado de embargo que el embargo debe producirse con carácter inmediato, puesto que existen motivos legítimos para creer que los bienes en cuestión serán trasladados o destruidos de forma inminente, la autoridad de ejecución deberá tomar una decisión sobre el reconocimiento de la resolución de embargo antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde su recepción por la autoridad de ejecución. El Estado de ejecución adoptará las medidas concretas necesarias para la ejecución de la resolución antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde la adopción de la citada decisión.
4. La autoridad de ejecución deberá comunicar sin demora a la autoridad de emisión su decisión sobre el reconocimiento y la ejecución de una resolución de embargo, por cualquier medio que permita dejar constancia escrita.
5. Cuando en un caso concreto la autoridad de ejecución no pueda respetar el plazo establecido en el apartado 3, informará sin demora a la autoridad de emisión por cualquier medio, explicando las razones de la demora, y consultará a dicha autoridad sobre el plazo adecuado para ejecutar la resolución de embargo. El vencimiento de los plazos no eximirá a la autoridad de ejecución de su obligación de adoptar una decisión sobre el reconocimiento y la ejecución de la resolución de embargo y de ejecutar dicha resolución sin demora.

Artículo 11

Aplazamiento de la ejecución de las resoluciones de embargo

1. La autoridad de ejecución podrá aplazar la ejecución de una resolución de embargo transmitida de acuerdo con el artículo 5 cuando:
 - a) su ejecución pudiera perjudicar una investigación criminal en curso, en cuyo caso la ejecución de la resolución de embargo podrá aplazarse hasta el momento que el órgano de ejecución considere razonable;
 - b) los bienes ya son objeto de una resolución de embargo anterior, en cuyo caso la ejecución de la resolución de embargo podría aplazarse hasta que se revoquen dichas resoluciones anteriores; o
 - c) los bienes ya son objeto de una resolución de embargo anterior dictada en el curso de otro procedimiento en el Estado de ejecución, en cuyo caso la ejecución de la resolución de embargo podría aplazarse hasta que se revoque dicha resolución anterior. No obstante, esta disposición se aplicará únicamente cuando dicha resolución anterior tenga prioridad sobre cualquier resolución nacional de embargo que pudiera dictarse posteriormente con arreglo a la legislación nacional.
2. La autoridad de ejecución informará inmediatamente a la autoridad de emisión del aplazamiento de la ejecución de la resolución, por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita, e incluirá los motivos a los que obedece el aplazamiento y, si ello fuera posible, la duración probable de este. Tan pronto como dejen de existir los motivos del aplazamiento, la autoridad de ejecución deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias para ejecutar la resolución e informará de ello a la autoridad de emisión por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita.

Artículo 12

Confidencialidad

1. Durante la ejecución de una resolución de embargo, la autoridad de emisión y la autoridad de ejecución deberán tener debidamente en cuenta la confidencialidad de la investigación.
2. Salvo en la medida en que sea necesario para la ejecución de la resolución, la autoridad de ejecución garantizará la confidencialidad de los hechos y del fondo de la resolución de embargo, de conformidad con su legislación nacional.
3. Para proteger las investigaciones en curso, la autoridad de emisión podrá pedir a la autoridad de ejecución que mantenga la confidencialidad de la ejecución de la resolución de embargo.
4. Si la autoridad de ejecución no puede cumplir las obligaciones de confidencialidad previstas en el presente artículo, lo notificará a la autoridad de emisión de forma inmediata y, a ser posible, antes de la ejecución de la resolución de embargo.

Artículo 13

(Trasladado al nuevo artículo 32 bis)

Artículo 14

Duración de las resoluciones de embargo

1. Los bienes permanecerán embargados en el Estado de ejecución hasta que la autoridad competente de dicho Estado haya respondido definitivamente a una resolución de decomiso transmitida de acuerdo con el artículo 17 o hasta que la autoridad de emisión haya informado a la autoridad de ejecución de cualquier decisión o medida que tenga por efecto anular el carácter ejecutorio de la resolución o revocarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1.
2. La autoridad de ejecución, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá presentar una solicitud motivada a la autoridad de emisión para limitar el período de embargo de los bienes. Al examinar la solicitud, la autoridad de emisión deberá tener en cuenta los intereses de todas las partes, incluida la autoridad de ejecución. La autoridad de emisión deberá responder a la solicitud a la mayor brevedad posible. Si la autoridad de emisión no está de acuerdo con el citado límite, deberá informar de sus motivos a la autoridad de ejecución. En tal caso, los bienes permanecerán embargados de conformidad con el apartado 1. Si la autoridad de emisión no responde en el plazo de seis semanas a partir de la recepción de la solicitud, la autoridad de ejecución dejará de estar obligada a ejecutar la resolución de embargo.

Artículo 15

Imposibilidad de ejecución de la resolución de embargo

1. Cuando una autoridad de ejecución considere que es imposible ejecutar una resolución de embargo, informará de ello sin demora a la autoridad de emisión.
2. Antes de informar a la autoridad de emisión de conformidad con el apartado 1, la autoridad de ejecución consultará sin demora a la autoridad de emisión, si procede, a fin de encontrar una solución.
3. La no ejecución de una resolución de embargo de conformidad con el presente artículo solo podrá justificarse cuando los bienes:
 - a) ya hayan sido decomisados;
 - b) hayan desaparecido;
 - c) hayan sido destruidos;
 - d) no se encuentren en el lugar indicado en el certificado de embargo;
 - e) no se encuentren debido a que su ubicación no se ha indicado de forma suficientemente precisa, a pesar de las consultas a que se refiere el apartado 2.
4. Por lo que respecta a las situaciones a que se refiere el apartado 3, letras b), d) y e), si posteriormente la autoridad de ejecución obtiene información que le permita localizar los bienes, ejecutará la resolución de embargo sin que sea necesario transmitir otro certificado de embargo, siempre que, antes de ejecutar la resolución de embargo, haya comprobado con la autoridad de emisión que la resolución de embargo continúa en vigor.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de que la autoridad de emisión haya indicado la posibilidad de embargar bienes de un valor equivalente, la no ejecución de una resolución de embargo con arreglo al presente artículo solo podrá justificarse si se da alguna de las circunstancias establecidas en el apartado 3 y, además, no pueden embargarse bienes de valor equivalente.

Artículo 16

Informes

La autoridad de ejecución informará a la autoridad de emisión de la ejecución de la resolución de embargo y le facilitará una descripción de los bienes embargados y, cuando sea posible, una estimación de su valor. Dicha información se facilitará por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y sin demora injustificada, después de que la autoridad de ejecución haya sido informada de que la resolución de embargo ha sido ejecutada.

CAPÍTULO III

TRANSMISIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE DECOMISO

Artículo 17

Transmisión de las resoluciones de decomiso

1. Las resoluciones de decomiso se transmitirán a través de un certificado de decomiso. La autoridad de emisión transmitirá el certificado de decomiso previsto en el artículo 20 directamente a la autoridad de ejecución o, en su caso, a la autoridad central mencionada en el artículo 27, apartado 2, por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y en condiciones que permitan a la autoridad de ejecución establecer su autenticidad.
2. Los Estados miembros podrán presentar una declaración en la que hagan constar que los certificados de decomiso que se les transmitan con vistas al reconocimiento y ejecución de una resolución de decomiso deberán ir acompañados del original de la resolución de decomiso o de una copia certificada de la misma. No obstante, solo será necesario traducir el certificado de decomiso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2.
- 2 *bis*. Los Estados miembros podrán presentar la declaración a que se refiere el apartado 2 en la fecha de adopción del presente Reglamento o en cualquier momento posterior. Asimismo, los Estados miembros podrán revocar la citada declaración en cualquier momento. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando presenten o revoquen la citada declaración. La Comisión pondrá la información recibida a disposición de todos los Estados miembros y de la RJE.
3. Cuando la resolución de decomiso se refiera a una cantidad de dinero, la autoridad de emisión transmitirá el certificado de decomiso al Estado miembro en el que la autoridad de emisión tenga motivos fundados para creer que la persona contra la que se dictó la resolución posee bienes o tiene ingresos.

4. Cuando la resolución de decomiso se refiera a bienes concretos, la autoridad de emisión transmitirá el certificado de decomiso al Estado miembro en el que la autoridad de emisión tenga motivos fundados para creer que están localizados los bienes objeto de la resolución.
5. En caso de que, a pesar de la información proporcionada con arreglo al artículo 27, apartado 3, se desconozca la autoridad de ejecución competente, la autoridad de emisión realizará todas las averiguaciones necesarias, en particular a través de los puntos de contacto de la RJE, a fin de obtener información sobre la autoridad competente para el reconocimiento y la ejecución de la resolución de decomiso.
6. Cuando la autoridad del Estado de ejecución que reciba el certificado de decomiso no sea competente para reconocerlo o para adoptar las medidas necesarias para su ejecución, lo transmitirá de oficio a la autoridad de ejecución competente en su Estado miembro e informará de ello a la autoridad de emisión.

Artículo 18

Transmisión de una resolución de decomiso a uno o más Estados de ejecución

1. Los certificados de decomiso únicamente se transmitirán con arreglo al artículo 17 a un Estado de ejecución a la vez, salvo que sean de aplicación las condiciones previstas en los apartados 2 o 3.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la resolución de decomiso se refiera a bienes concretos, el certificado de decomiso podrá transmitirse simultáneamente a más de un Estado de ejecución si:
 - a) la autoridad de emisión tiene motivos fundados para creer que los distintos bienes objeto de la resolución están localizados en distintos Estados de ejecución; o
 - b) el decomiso de un bien concreto incluido en la resolución de decomiso conlleva intervenciones en más de un Estado de ejecución.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando una resolución de decomiso se refiera a una cantidad de dinero, el certificado de decomiso podrá transmitirse simultáneamente a más de un Estado de ejecución cuando la autoridad de emisión considere que hay motivos específicos para hacerlo y, en particular, cuando:
 - a) los bienes afectados no hayan sido embargados con arreglo al presente Reglamento; o
 - b) el valor de los bienes que puedan ser decomisados en el Estado de emisión y en un Estado de ejecución probablemente sea insuficiente para decomisar la cantidad total objeto de la resolución de decomiso.

Artículo 19

Consecuencias de la transmisión de las resoluciones de decomiso

1. La transmisión, mediante un certificado, de una resolución de decomiso a uno o más Estados de ejecución de conformidad con los artículos 17 y 18 no restringirá el derecho del Estado de emisión a ejecutar por sí mismo la resolución.
2. En caso de transmisión a uno o más Estados de ejecución de una resolución de decomiso referente a una cantidad de dinero, el valor total derivado de su ejecución no debe exceder del importe máximo especificado en dicha resolución.
3. La autoridad de emisión informará inmediatamente a la autoridad de ejecución por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita, cuando:
 - a) considere que existe el riesgo de que la ejecución supere la cantidad máxima especificada, por ejemplo basándose en la información notificada por la autoridad de ejecución con arreglo al artículo 24, apartado 1, letra b);
 - b) la totalidad o parte de la resolución de decomiso haya sido ejecutada en el Estado de emisión o en otro Estado de ejecución, especificando la cantidad para la que la resolución aún no haya sido ejecutada;
 - c) una vez transmitido un certificado de decomiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, una autoridad del Estado de emisión recibe una cantidad de dinero pagada por el interesado en cumplimiento de la resolución de decomiso.

En caso de aplicación de la letra a), la autoridad de emisión informará a la autoridad de ejecución lo antes posible cuando el riesgo mencionado haya dejado de existir.

Artículo 20

Certificado de decomiso normalizado

1. La autoridad de emisión cumplimentará el certificado de decomiso establecido en el anexo II, lo firmará y certificará su contenido como exacto y correcto.
2. La autoridad de emisión traducirá el certificado de decomiso a una lengua oficial del Estado de ejecución o a cualquier otra lengua que este acepte, de conformidad con el apartado 3.
3. Todo Estado miembro podrá, en cualquier momento, indicar en una declaración presentada ante la Comisión que aceptará una traducción a una o varias de las demás lenguas oficiales de la Unión.

Artículo 21

Reconocimiento y ejecución de las resoluciones de decomiso

1. La autoridad de ejecución reconocerá toda resolución de decomiso transmitida con arreglo al artículo 17 y tomará las medidas oportunas para su ejecución del mismo modo que en el caso de una resolución de decomiso dictada por una autoridad del Estado de ejecución, salvo que la autoridad de ejecución decida invocar alguno de los motivos de denegación del reconocimiento o la ejecución previstos en el artículo 22 o alguno de los motivos de suspensión previstos en el artículo 24.
2. En caso de que una resolución de decomiso se refiera a un bien concreto, las autoridades de emisión y las autoridades de ejecución podrán acordar, cuando la legislación del Estado de emisión así lo disponga, que el decomiso en el Estado de ejecución pueda adoptar la forma de requerimiento de pago de una cantidad de dinero correspondiente al valor del bien que de otro modo sería decomisado.

3. En caso de que una resolución de decomiso se refiera a una suma de dinero en efectivo, las autoridades de ejecución, en caso de que no puedan obtener el pago, ejecutarán la resolución de decomiso de conformidad con el apartado 1 sobre cualquier bien disponible a tal efecto. En caso necesario, las autoridades de ejecución convertirán el importe que deba decomisarse a la moneda del Estado de ejecución, aplicando el tipo de cambio vigente en el momento de dictarse la resolución de decomiso. La conversión se efectuará utilizando el tipo de cambio diario del euro publicado en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea.
4. Toda porción del importe afectado que se recupere en virtud de la resolución de decomiso en cualquier Estado distinto del Estado de ejecución se deducirá en su totalidad del importe que se ha de decomisar en el Estado de ejecución.
5. Cuando la autoridad de emisión haya dictado una resolución de decomiso pero no una resolución de embargo, entre las medidas concretas previstas en el apartado 1 se podrá incluir que la autoridad de ejecución decida de oficio embargar los bienes de que se trate, con miras a la ejecución ulterior de la resolución de decomiso. En tal caso, la autoridad de ejecución lo comunicará sin demora a la autoridad de emisión, si es posible previamente al embargo de los bienes en cuestión.
6. Tan pronto como se haya completado la ejecución de la resolución, la autoridad de ejecución informará a la autoridad de emisión de los resultados de la ejecución por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita.

Artículo 22

Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones de decomiso

1. La autoridad de ejecución podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones de decomiso solo si:
 - a) la ejecución de la resolución resulta contraria al principio de *ne bis in idem*;
 - b) la legislación del Estado de ejecución prevé una inmunidad o un privilegio que haga imposible ejecutar la resolución nacional de decomiso de los bienes de que se trate, o establece normas sobre la determinación o limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación que hagan imposible ejecutar la resolución;
 - c) el certificado de decomiso contemplado en el artículo 20 está incompleto o es manifiestamente incorrecto y no se ha completado a raíz de la consulta de conformidad con el apartado 2;
 - d) la resolución se refiere a un delito cometido total o parcialmente fuera del territorio del Estado de emisión y total o parcialmente en el territorio del Estado de ejecución, y la conducta en relación con la cual se ha dictado la resolución no es constitutiva de delito en el Estado de ejecución;
 - e) los derechos de las personas afectadas con arreglo a la legislación del Estado de ejecución hacen imposible la ejecución de la resolución, incluso cuando ello sea el resultado de la aplicación de recursos legales de conformidad con el artículo 33;
 - f) en uno de los casos citados en el artículo 3, apartado 2, los hechos que motivan la resolución no son constitutivos de delito de acuerdo con la legislación del Estado de ejecución; no obstante, en los casos que impliquen reglamentación en materia de impuestos, derechos, aduanas o tipo de cambio, no podrá denegarse la ejecución de la resolución aduciendo que la legislación del Estado de ejecución no impone el mismo tipo de impuestos o derechos o no contiene el mismo tipo de normas en materia de impuestos, derechos, aduanas o tipo de cambio que la legislación del Estado de emisión;

- g) con arreglo al certificado de decomiso previsto en el artículo 20, la persona contra la que se dictó la resolución de decomiso no compareció en el juicio del que deriva dicha resolución vinculada a una condena firme. Este motivo no se aplicará cuando en el certificado de decomiso conste que, con arreglo a otros requisitos procesales definidos en la legislación del Estado de emisión, la persona:
- i) fue citada en persona e informada así del lugar y la fecha previstos para el juicio del que deriva la resolución, o recibió efectivamente por otros medios información oficial de la fecha y lugar previstos para el juicio, de forma que pueda determinarse sin lugar a dudas que la persona tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio, y que fue informada a su debido tiempo de que podría adoptarse una resolución de decomiso en caso de incomparecencia en el juicio;
 - ii) teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, dio mandato a un letrado, bien designado por ella misma o por el Estado, para que la defendiera en el juicio, y fue efectivamente defendida por dicho letrado en el juicio; o
 - iii) tras serle notificada la resolución de decomiso y haber sido informada expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso en el que tendrá derecho a comparecer y en el que volverán a examinarse los argumentos presentados e incluso posibles nuevas pruebas, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial:
 - declaró expresamente que no impugnaba la resolución de decomiso, o
 - no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido.

2. En los casos indicados en el apartado 1, antes de decidir denegar total o parcialmente la ejecución de una resolución, la autoridad de ejecución consultará a la autoridad de emisión por los cauces adecuados, y en su caso solicitará a la autoridad de emisión que facilite sin demora cualquier información necesaria.

3. Toda decisión de denegación del reconocimiento o la resolución de decomiso se aplicará sin demora y se notificará inmediatamente a la autoridad de emisión por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita.

Artículo 23

Plazos para el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones de decomiso

1. La autoridad de ejecución adoptará la decisión de reconocimiento y ejecución de la resolución de decomiso lo antes posible, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, a más tardar 60 días después de haber recibido el certificado de decomiso.
2. La autoridad de ejecución deberá comunicar sin demora la decisión sobre el reconocimiento y la ejecución de una resolución de decomiso a la autoridad de emisión, por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita.
3. A menos que haya motivo justificado para retrasarlo de conformidad con el artículo 24, la autoridad de ejecución adoptará las medidas concretas necesarias para ejecutar la resolución de decomiso sin demora y, al menos, con la misma celeridad y prioridad que una resolución de decomiso nacional comparable.
4. Cuando en un caso concreto la autoridad de ejecución no pueda respetar el plazo establecido en el apartado 1, informará sin demora a la autoridad de emisión explicando las razones de la demora y consultará a dicha autoridad sobre el plazo adecuado para reconocer y ejecutar la resolución de decomiso.
5. El vencimiento de los plazos previstos en el apartado 1 no eximirá a la autoridad de ejecución de su obligación de adoptar una decisión sobre el reconocimiento y la ejecución de la resolución de decomiso y de ejecutar dicha resolución sin demora.

Artículo 24

Aplazamiento del reconocimiento y ejecución de las resoluciones de decomiso

1. La autoridad de ejecución podrá aplazar el reconocimiento o la ejecución de una resolución de decomiso transmitida de acuerdo con el artículo 17 cuando:
 - a) su ejecución pueda perjudicar una investigación penal en curso, en cuyo caso la ejecución de la resolución de decomiso podrá aplazarse hasta el momento que el órgano de ejecución considere razonable;
 - b) en el caso de una resolución de decomiso referente a una suma de dinero en efectivo, la autoridad de ejecución considere que hay riesgo de que el valor total derivado de la ejecución de dicha resolución de decomiso pueda exceder considerablemente la cantidad especificada en la resolución como consecuencia de su ejecución simultánea en más de un Estado miembro;
 - c) en los casos en los que el bien ya es objeto de un procedimiento de decomiso en curso en el Estado de ejecución; o
 - d) en los casos en que sean de aplicación los recursos legales que se mencionan en el artículo 33.
2. Mientras el reconocimiento o la ejecución de una resolución de decomiso estén aplazados, la autoridad competente del Estado de ejecución tomará todas las medidas que hubiera adoptado en un asunto nacional análogo para impedir que los bienes dejen de estar disponibles con vistas a la ejecución de la resolución de decomiso.
3. La autoridad de ejecución informará sin demora a la autoridad de emisión del aplazamiento de la ejecución de la resolución, por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita, e incluirá los motivos a los que obedece el aplazamiento y, si ello fuera posible, la duración probable de este.

4. Tan pronto como dejen de existir los motivos del aplazamiento, la autoridad de ejecución deberá adoptar, sin demora, las medidas necesarias para ejecutar la resolución e informar de ello a la autoridad de emisión por cualquier medio que pueda dejar constancia escrita.

Artículo 25

Imposibilidad de ejecución de la resolución de decomiso

1. Cuando una autoridad de ejecución considere que es imposible ejecutar una resolución de decomiso, informará de ello sin demora a la autoridad de emisión.
2. Antes de informar a la autoridad de emisión de conformidad con el apartado 1, la autoridad de ejecución consultará, si procede, a la autoridad de emisión sin demora, a fin de encontrar una solución, teniendo en cuenta también las posibilidades previstas en el artículo 21, apartado 2 o 3.
3. La no ejecución de una resolución de decomiso de conformidad con el presente artículo solo podrá justificarse cuando los bienes:
 - a) ya hayan sido decomisados;
 - b) hayan desaparecido;
 - c) hayan sido destruidos;
 - d) no se encuentren en el lugar indicado en el certificado; o
 - e) no se encuentren debido a que su ubicación no se ha indicado de forma suficientemente precisa, a pesar de las consultas a que se refiere el apartado 2.

4. Por lo que respecta a las situaciones a que se refiere el apartado 3, letras b), d) y e), si posteriormente la autoridad de ejecución obtiene información que le permita localizar los bienes, podrá ejecutar la resolución de decomiso sin que deba transmitirse otro certificado, siempre que, antes de ejecutar la resolución de decomiso, haya comprobado con la autoridad de emisión que el decomiso aún tiene validez.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de que la autoridad de emisión haya indicado que podrían ser decomisados bienes de un valor equivalente, podrá justificarse la no ejecución de una resolución de decomiso con arreglo al presente artículo siempre que se de una de las circunstancias establecidas en el apartado 3 y no puedan ser decomisados bienes de valor equivalente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26

Legislación por el que se regirá la ejecución

1. La ejecución de la resolución de embargo o la resolución de decomiso se regirá por la legislación del Estado de ejecución y únicamente sus autoridades serán competentes para decidir sobre los procedimientos de ejecución de estas y para determinar las medidas correspondientes.
2. Las resoluciones de embargo o resoluciones de decomiso dictadas contra personas jurídicas se ejecutarán aun cuando el Estado de ejecución no reconozca el principio de responsabilidad penal de las personas jurídicas.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartados 2 y 3, el Estado de ejecución no podrá imponer otras medidas alternativas a la resolución de embargo o la resolución de decomiso transmitida conforme a los artículos 5 y 17 sin el consentimiento del Estado de emisión.

Artículo 26 bis

Cooperación entre organismos de recuperación de activos

Los Estados miembros velarán por que sus organismos de recuperación de activos cooperen entre sí a los efectos de facilitar el seguimiento y la identificación de los productos de actividades delictivas y otros bienes relacionados con el delito que puedan ser objeto de una resolución de embargo o una resolución de decomiso, de conformidad con la Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito¹⁸.

¹⁸ DO L 332 de 18.12.2007, p. 103.

Artículo 27

Notificación sobre las autoridades competentes

1. A más tardar el *[fecha de aplicación del presente Reglamento]*, cada Estado miembro comunicará a la Comisión la autoridad o autoridades, tal como se definen en el artículo 2, apartados 8 y 9, que son competentes con arreglo a su legislación nacional, en caso de que dicho Estado miembro sea:
 - a) el Estado de emisión, o
 - b) el Estado de ejecución.
2. En caso de que sea necesario debido a la estructura de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado miembro podrá designar a una o más autoridades centrales para que sean responsables de la transmisión y recepción administrativas de los certificados relativos a las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso y para asistir a las autoridades competentes. Los Estados miembros comunicarán estas autoridades a la Comisión.
3. La Comisión pondrá la información recibida a disposición de todos los Estados miembros.

Artículo 28

Comunicación

1. En caso necesario, la autoridad de emisión y la autoridad de ejecución mantendrán consultas con el fin de garantizar la aplicación eficaz del presente Reglamento, a través de los medios de comunicación adecuados.
2. Todas las comunicaciones, incluidas las destinadas a hacer frente a dificultades en relación con la transmisión o autenticación de cualquier documento necesario para la ejecución de la resolución de embargo o la resolución de decomiso, serán realizadas directamente entre la autoridad de emisión y la autoridad de ejecución y, en caso de que el Estado miembro haya designado una autoridad central de conformidad con el artículo 27, apartado 2, con la participación de dicha autoridad central.

Artículo 29

Resoluciones múltiples

1. Cuando la autoridad de ejecución reciba dos o más resoluciones de embargo o resoluciones de decomiso de diferentes Estados miembros contra la misma persona, y dicha persona no posea bienes suficientes en el Estado de ejecución para hacer frente a todas las resoluciones, o cuando la autoridad de ejecución reciba dos o más resoluciones de embargo o resoluciones de decomiso relativas al mismo bien concreto, la autoridad de ejecución deberá decidir cuál de las órdenes de ejecutar de conformidad con la legislación del Estado de ejecución, sin perjuicio de la posibilidad de aplazar la ejecución de una resolución de decomiso de conformidad con el artículo 24.
2. Al adoptar su decisión, la autoridad de ejecución deberá conceder prioridad, siempre que sea posible, a los intereses de las víctimas. También deberá tener en cuenta las demás circunstancias pertinentes, entre ellas las siguientes:
 - a) si los activos están embargados;
 - b) las fechas de las respectivas órdenes y sus fechas de transmisión;
 - c) la gravedad del delito cometido; y
 - d) el lugar donde se haya cometido la infracción.

Artículo 30

Revocación de la ejecución de una resolución de embargo o una resolución de decomiso

1. La autoridad de emisión deberá revocar, sin demora, el certificado de embargo o certificado de decomiso cuando la resolución de embargo o la resolución de decomiso dejen de tener carácter ejecutorio o validez.
2. La autoridad de emisión informará inmediatamente a la autoridad de ejecución, por cualquier medio que deje constancia escrita, de la retirada de una resolución de embargo o resolución de decomiso, así como de cualquier decisión o medida que genere la revocación de una resolución de embargo o resolución de decomiso.
3. La autoridad de ejecución pondrá fin a la ejecución de la resolución de embargo o resolución de decomiso tan pronto como haya sido informada por la autoridad de emisión de conformidad con el apartado 2, en la medida en que la ejecución no haya concluido aún.

Artículo 31

Administración de bienes embargados y decomisados

1. La gestión de los bienes embargados y decomisados se regirá por el Derecho del Estado de ejecución.
2. El Estado de ejecución deberá gestionar los bienes embargados o decomisados con vistas a prevenir su depreciación. A tal efecto, el Estado de ejecución tendrá la posibilidad de vender o transferir los bienes embargados, habida cuenta del artículo 10 de la Directiva 2014/42/UE.
3. Los bienes embargados, o el importe obtenido de la venta de dichos bienes de conformidad con el apartado 2, permanecerán en el Estado de ejecución hasta que se haya presentado una resolución de decomiso y dicha resolución haya sido ejecutada, sin perjuicio de la posibilidad de restitución de los bienes prevista en el artículo 31 *bis*.
4. El Estado de ejecución no estará obligado a enajenar o restituir bienes concretos objeto de la resolución de decomiso que formen parte de su patrimonio cultural nacional, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y el Consejo¹⁹. El presente Reglamento no afectará a la obligación de restituir bienes culturales con arreglo a lo previsto en la citada Directiva.

¹⁹ Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (DO L 159 de 28.5.2014, p. 1).

Artículo 31 *bis*

Restitución de bienes embargados a la víctima

1. Cuando la autoridad de emisión u otra autoridad competente del Estado de emisión haya dictado una decisión, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, de restituir a la víctima los bienes embargados, la autoridad de emisión incluirá información sobre dicha decisión en el certificado de embargo previsto en el artículo 7 o informará a la autoridad de ejecución de dicha decisión posteriormente.
2. Cuando la autoridad de ejecución reciba información sobre una decisión relativa a la restitución a la víctima de los bienes embargados, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, adoptará las medidas necesarias para garantizar que, cuando se produzca el embargo de los bienes en cuestión, estos sean restituidos a la víctima lo antes posible, de conformidad con las normas de procedimiento del Estado de ejecución y, en caso necesario, a través del Estado de emisión, siempre y cuando:
 - a) el título de propiedad de la víctima no sea objeto de impugnación;
 - b) los bienes no constituyan elementos de prueba en una causa penal en el Estado de ejecución;
 - c) no se lesionen los derechos de las personas afectadas.
3. Cuando la autoridad de ejecución no esté convencida de que se cumplen las condiciones previstas en el apartado 2, consultará a la autoridad de emisión sin demora y por los cauces apropiados, con el fin de buscar una solución. Si no se consigue resolver la situación, la autoridad de ejecución podrá decidir no restituir a la víctima los bienes embargados.

Artículo 31 ter

Enajenación de los bienes decomisados o del importe obtenido tras la venta de dichos bienes

1. Cuando la autoridad de emisión u otra autoridad competente del Estado de emisión haya dictado una decisión, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, de restituir los bienes decomisados a la víctima o de indemnizarla, la autoridad de emisión incluirá información sobre dicha decisión en el certificado de decomiso previsto en el artículo 20 o informará a la autoridad de ejecución de dicha decisión posteriormente.
2. Cuando la autoridad de ejecución reciba información sobre una decisión relativa a la restitución a la víctima de bienes decomisados a la víctima, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, adoptará las medidas necesarias para garantizar que, cuando se produzca el decomiso de los bienes en cuestión, estos sean restituidos a la víctima lo antes posible, en caso necesario transmitiéndolos al Estado de emisión.
3. Cuando no le sea posible a la autoridad de ejecución restituir los bienes a la víctima, con arreglo a lo previsto en el apartado 2, pero se haya obtenido dinero como resultado de la ejecución de una resolución de decomiso en relación con dichos bienes, se transferirá a la víctima, a modo de restitución, en caso necesario a través del Estado de emisión, la cantidad de dinero correspondiente. Cualquier bien restante será enajenado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7.
4. Cuando la autoridad de ejecución reciba información sobre una decisión de indemnizar a la víctima, con arreglo a lo previsto en el apartado 1, y se haya obtenido dinero como resultado de la ejecución de una resolución de decomiso, se transferirá a la víctima, a modo de indemnización, en caso necesario a través del Estado de emisión, la cantidad correspondiente, siempre que no supere el importe indicado en el certificado. Cualquier bien restante será enajenado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7.

5. Cuando en el Estado de emisión esté pendiente un procedimiento para restituir o indemnizar a la víctima, la autoridad de emisión informará de ello a la autoridad de ejecución. El Estado de ejecución suspenderá la enajenación de los bienes decomisados hasta que la información sobre la decisión de restituir o indemnizar a la víctima se comunique a la autoridad de ejecución, incluso aunque la resolución de decomiso ya se haya ejecutado.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 5, los bienes que no sean dinero en efectivo obtenidos de la ejecución de la resolución de decomiso serán enajenados con arreglo a los siguientes criterios:
 - a) los bienes podrán venderse, en cuyo caso se enajenará el producto de la venta de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7;
 - b) los bienes podrán transferirse al Estado de emisión, pero, si la resolución de decomiso se refiere a una suma de dinero en efectivo, solo podrán ser transferidos con el consentimiento de la autoridad de emisión;
 - c) en caso de que resulte imposible aplicar las letras a) o b), los bienes podrán ser enajenados de cualquier otra manera que sea conforme con la legislación del Estado de ejecución;
 - d) los bienes podrán utilizarse con fines de interés público o con fines sociales en el Estado requerido de conformidad con sus legislaciones, con el acuerdo del Estado de emisión.

7. A menos que la resolución de decomiso vaya acompañada de una decisión de restituir la propiedad a la víctima o de indemnizarla de conformidad con los apartados 1 a 5, o salvo disposición en contrario acordada por los Estados miembros de que se trate, el Estado de ejecución enajenará el importe obtenido como resultado de la ejecución de una resolución de decomiso de la siguiente manera:

- a) si la cantidad obtenida de la ejecución de la resolución de decomiso es inferior a igual a 10 000 EUR, la cantidad deberá revertir al Estado de ejecución;
- b) si la cantidad obtenida de la ejecución de la resolución de decomiso es superior a 10 000 EUR, el 50 % de la cantidad deberá ser transferido por el Estado de ejecución al Estado de emisión.

Artículo 32

Gastos

1. Cada Estado miembro asumirá sus propios costes derivados de la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la enajenación de bienes decomisados establecidas en el artículo 31.
2. La autoridad de ejecución podrá presentar a la autoridad de emisión una propuesta de gastos compartidos cuando se ponga de manifiesto, antes o después de la ejecución de una resolución de embargo o de una resolución de decomiso, que la ejecución de la resolución entraña gastos considerables o excepcionales.

A raíz de dicha propuesta, que la autoridad de ejecución acompañará de un desglose detallado de los costes, la autoridad de emisión y la autoridad de ejecución deberán consultarse. En caso pertinente, Eurojust podrá facilitar tales consultas.

Obligación de informar a las personas afectadas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, tras la ejecución de una resolución de embargo y tras la decisión de reconocer y ejecutar una resolución de decomiso, la autoridad de ejecución, de conformidad con su legislación nacional y en la medida de lo posible, informará sin demora de dicha ejecución y de dicha decisión a las personas afectadas de las que tenga constancia.
2. En la información que debe facilitarse de conformidad con el apartado 1 se incluirá la autoridad que haya dictado la resolución, y se detallarán las vías de recurso disponibles con arreglo a la legislación nacional del Estado de ejecución.
3. En caso de que la información mencionada en el apartado 1 deba facilitarse a la persona contra la que haya sido emitida la resolución de embargo o la resolución de decomiso o a la persona cuyos bienes hayan sido objeto de la resolución, también se deberá indicar, al menos de forma concisa, los motivos de dicha resolución.
4. Cuando proceda, la autoridad de ejecución podrá solicitar asistencia a la autoridad de emisión en el desempeño de las funciones a que se refiere el apartado 1.

Artículo 33

Recursos contra el reconocimiento y la ejecución en el Estado de ejecución de una resolución de embargo o una resolución de decomiso

1. Las personas afectadas tendrán derecho a interponer recurso en el Estado de ejecución contra la decisión relativa al reconocimiento y ejecución de resoluciones con arreglo a los artículos 8 y 21 del presente Reglamento. El derecho a interponer recurso se ejercerá ante un órgano jurisdiccional del Estado de ejecución, de acuerdo con la legislación de dicho Estado. En lo que respecta a las resoluciones de decomiso, el recurso podrá tener efecto suspensivo si así lo dispone la legislación del Estado de ejecución.
2. Contra los motivos de fondo por los que se hayan dictado la resolución de embargo o la resolución de decomiso únicamente cabrá recurso ante un órgano jurisdiccional del Estado de emisión.
3. La autoridad competente del Estado de emisión deberá ser informada de cualquier recurso interpuesto de conformidad con el apartado 1.

Artículo 34

Reembolso

1. Cuando el Estado de ejecución sea responsable, conforme a su legislación nacional, de los daños causados a una persona debido a la ejecución de una resolución de embargo o una resolución de decomiso transmitidas de conformidad con los artículos 5 y 17, el Estado de emisión reembolsará al Estado de ejecución cualquier indemnización abonada a la persona afectada, a menos que el Estado de emisión pueda demostrar al Estado de ejecución que el perjuicio, en todo o en parte, se debe exclusivamente a la conducta de este último Estado, en cuyo caso ambos Estados determinarán de común acuerdo el importe que se deba reembolsar.
2. El apartado 1 deberá entenderse sin perjuicio de la legislación de los Estados miembros en materia de reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios interpuestos por personas físicas o jurídicas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

Estadísticas

1. Los Estados miembros recopilarán, de forma periódica, estadísticas exhaustivas procedentes de las autoridades pertinentes y las mantendrán, y las transmitirán a la Comisión con periodicidad anual. En estas estadísticas se incluirán, además de los datos previstos en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2014/42/UE, el número de resoluciones de embargo y de resoluciones de decomiso recibidas por un Estado miembro de otros Estados miembros
 - a) reconocidas y ejecutadas;
 - b) cuyo reconocimiento y ejecución haya sido denegado.

2. Los Estados miembros enviarán asimismo a la Comisión, con periodicidad anual, las estadísticas siguientes, siempre que dispongan de ellas a nivel central:
 - a) el número de casos en que se indemnizó o se dispuso la restitución a la víctima de los bienes obtenidos de la ejecución de una resolución de decomiso de conformidad con el presente Reglamento;
 - b) la duración media de la ejecución de las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 36

Modificaciones del certificado y del formulario

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 en lo referente a cualquier modificación del certificado y el formulario establecidos en los anexos I y II. Las modificaciones deberán estar en consonancia con las disposiciones del presente Reglamento y no afectarán a dichas disposiciones.

Artículo 37

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 36 se conferirá por tiempo indefinido a partir del ...*[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 36 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016²⁰.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

²⁰ DO L 123 de 12.5.2006, p. 13.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 36 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas dos instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas han informado a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará ... *[dos meses]* a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 38

Cláusula de revisión

A más tardar ... *[cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento]*, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación del presente Reglamento y, en particular, sobre:

- a) la posibilidad de la que disponen los Estados miembros de presentar y revocar declaraciones con arreglo al artículo 5, apartado 2, y al artículo 17, apartado 2;
- b) la aplicación de los artículos 31 y 31 ter relativos a la gestión y la enajenación de los bienes embargados y decomisados y a la indemnización y restitución de las víctimas.

En caso necesario, el informe irá acompañado de propuestas de adaptación del presente Reglamento.

Artículo 39

Sustitución

El presente Reglamento sustituye a la Decisión Marco 2003/577/JAI y a la Decisión Marco 2006/783/JAI en los Estados miembros vinculados por el presente Reglamento a partir del ...*[fecha de aplicación del presente Reglamento]*.

Artículo 40

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del ...*[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento más treinta meses]*, con la excepción del artículo 27, que se aplicará a partir del ... *[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.

Artículo 41

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento se aplicará a los certificados relativos a las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso transmitidas a partir del... *[fecha de aplicación del presente Reglamento]*.
2. Los certificados relativos a resoluciones de embargo y resoluciones de decomiso transmitidos antes del... *[fecha de aplicación del presente Reglamento]* se seguirán rigiendo después de esa fecha por la Decisión Marco 2003/577/JAI y la Decisión Marco 2006/783/JAI, entre los Estados miembros vinculados por el presente Reglamento hasta el final de la ejecución de la resolución de embargo o la resolución de decomiso.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta

El Presidente / La Presidenta
